



SÍNTESIS: Con fecha 14 de diciembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V2-640/95R, del día 8 del mes y año citados, suscrito por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el que anexa el escrito mediante el cual el señor José Gervacio F. García García interpuso recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 31/95, del 29 de septiembre del mismo año, que la propia Comisión Estatal mencionada emitió en el expediente 68/95-1, y que fue pronunciada en contra del Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, no había cumplido con la Recomendación emitida por el Organismo Local, en el sentido de restituir al señor José Gervacio F. García García, en la posesión del local comercial ubicado en la plaza principal de esa población, así como iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Regidor de Gobernación de ese Municipio, por haber desalojado al recurrente, extraído los objetos de su propiedad y clausurar el local en que tenía su negocio de florería, sin respetar la garantía de audiencia.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla contestó mediante el oficio V2-010/96-R, que fue recibido en esta Comisión Nacional el 10 de enero de 1996.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se desprende que en el caso se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos del señor José Gervacio F. García García, por parte del Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, y del Regidor de Gobernación de esa población.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla, a fin de que cite al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, para que explique las razones por las que no ha aceptado y cumplido la Recomendación 31/95, del 29 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa; instruya a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ex Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, en funciones a la fecha en que se cometió la violación, para que se investigue y determine la irregularidad en que incurrió, al no respetar la garantía de audiencia del quejoso al desalojarlo de su local; en contra del entonces Regidor de Gobernación del citado Ayuntamiento, por haber ejecutado dicho desalojo; y en contra del actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, por incumplir el compromiso que adquirió con este Organismo Nacional, en el sentido de acatar la Recomendación emitida por el Organismo Local.

Recomendación 012/1997

México, D.F., 26 de febrero de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor José Gervacio F. García García

Lic. Carlos Palafox Vázquez,

Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla,

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/PUE/I.477, relacionados con el recurso de impugnación del señor José Gervacio F. García García, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de diciembre 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V2-640/95-R, del 8 del mes y año citados, signado por el licenciado Gilberto Romero Guzmán, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, a través del cual remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación que interpuso el señor José Gervacio F. García García en contra del Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, por el incumplimiento de la Recomendación 31/95 emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa; también se recibió en este Organismo Nacional el expediente 68/95-1 debidamente integrado.

En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó que, el 29 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla dirigió la Recomendación 31/95 al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, la cual a la fecha de presentación del recurso no había sido aceptada por la autoridad.

B. Radicado el recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/121/95/PUE/I.477 y durante el proceso de su integración, mediante los oficios 38095 y 38096, del 21 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado en administración pública Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, y a la Comisión Estatal, un informe relativo a los hechos manifestados por el recurrente.

El 10 de enero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el diverso V2-010/96-R, del 8 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Octaviano Escandón Báez, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, envió la información solicitada.

Por lo que respecta al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, éste fue omiso en dar respuesta a lo requerido por esta Comisión Nacional.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/121/95/PUE/I.477 se desprende lo siguiente:

i) El 15 de febrero de 1995, el señor José Gervacio F. García García presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, por medio del cual denunció probables violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por las autoridades municipales de Acatzingo, Puebla, consistentes en que el 6 de febrero de ese año se presentaron autoridades municipales de Acatzingo, encabezadas por el Regidor de Gobernación de ese municipio, al local ubicado en la plaza principal donde tenía establecido su negocio de florería, para extraer los objetos que se encontraban dentro de éste y clausurarlo.

Agregó que el 8 de febrero de 1995, el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, le entregó un oficio sin número a través del cual le comunicó que el desalojo y la clausura del referido local fue en cumplimiento a un acuerdo de cabildo, el que, a decir del quejoso, no está fundado ni motivado.

Asimismo, el recurrente indicó que ocupaba el mencionado local desde mayo de 1993 y que tanto él como los 14 comerciantes que se encuentran establecidos en dicha plaza no han cubierto los pagos por arrendamiento en los últimos dos años, en virtud de que no se les ha fijado el monto a pagar, aclarando que en una ocasión se le requirió para que acudiera a cubrir los adeudos; sin embargo, cuando se presentó en las oficinas de la Presidencia municipal no le recibieron el pago y, en cambio, arbitrariamente lo desalojaron del local.

ii) Por tal motivo, la Comisión Estatal admitió la queja correspondiente bajo el número 068/95-I y, mediante el oficio V2-2-154/95, del 22 de febrero de 1995, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma al licenciado en administración pública Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, autoridad que a través del oficio sin número del 3 de marzo de 1995, obsequió la información solicitada, en la cual señaló:

Que es totalmente falsa la queja presentada por el quejoso, puesto que en ningún momento se le desalojó de ningún local ya que siempre se le requirió con la finalidad de que hiciera sus pagos por los locales que son, como lo afirma el quejoso, propiedad del Ayuntamiento y tal como lo demuestro con la copia debidamente certificada del recibo de la Tesorería Municipal, con el número 000114, de fecha 6 de marzo de 1992, donde lo endosan el recibo en propiedad a favor del quejoso José Gervacio García García, con fecha 15 de mayo de 1993, a este respecto cabe decir que los locales son únicamente propiedad del Ayuntamiento y no de los particulares, tal y como lo dispone el artículo 86,

fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal; por otro lado, la señora Lucila González Tenorio carece de facultad legal alguna para endosar documentos en propiedad a favor de alguna persona, puesto que ya se dijo los locales son propiedad única del Ayuntamiento y no de los particulares, más aún como lo justifico con el acta de cabildo de fecha 4 de octubre de 1985, en los que se trataron cuatro puntos y dentro de los cuatro puntos los locales de la plaza principal por el lado de la avenida Cinco de Mayo en el cual únicamente se enumeran estos locales en números progresivos del uno al 10 sin hacer designación alguna o determinar alguna persona que tienen los locales y que son propiedad única y exclusiva del Ayuntamiento, como ante tal circunstancia el quejoso carece de derechos para reclamar el local propiedad del Ayuntamiento... (sic)

Asimismo anexó copias certificadas de un recibo expedido por la Tesorería Municipal el 6 de marzo de 1992, dirigido a la señora Lucila González Tenorio, y del acta de cabildo de 1985.

iii) El 3 de marzo de 1995, el señor Arturo Martínez Tejeda, Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, compareció ante la Comisión Estatal a rendir su declaración, en la cual manifestó:

[...] en este momento [...] exhibe un oficio sin número, firmado por el Presidente Municipal de dicho lugar, mediante el cual rinde su informe justificado a esta Comisión; sin embargo, se le solicita [...] precise si los actos que le imputa el quejoso se llevaron a cabo, a lo que manifestó que efectivamente se llevaron a cabo, pero que existe una resolución del cabildo para el efecto de hacer la recuperación del local propiedad del Ayuntamiento... (sic)

Por lo anterior, el personal de la Comisión Estatal solicitó al señor Martínez Tejeda que proporcionara copia del acta de cabildo en la que se acordó la recuperación del local comercial que tenía en posesión el quejoso; la autoridad fue omisa en remitir la documentación requerida.

iv) Con la finalidad de perfeccionar la integración del expediente 68/95-I, a través del oficio V2-235/95, del 15 de marzo de 1995, la Comisión Estatal solicitó al licenciado en administración pública Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, copia del acta de cabildo, en la que constara que se acordó la recuperación del local comercial que tenía en posesión el quejoso; dicha autoridad, mediante el oficio sin número, del 21 de abril del mismo año, remitió a ese Organismo Local las copias del acta de cabildo del 22 de diciembre de 1994, de la cual se desprende que por acuerdo de ese Ayuntamiento se determinó regularizar la situación en que se encontraban los locales comerciales ubicados en la plaza principal y los lineamientos para llevar a cabo la misma, y de los citatorios que dicha Presidencia había enviado a la señora Lucila González Tenorio; cabe aclarar que en éstos no aparece constancia alguna que acredite que dicha persona recibió los requerimientos.

v) El 29 de septiembre de 1995, una vez analizadas las constancias que integraron el expediente 68/95-I, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió la Recomendación 31/95 dirigida al Presidente Municipal de Acatzingo de esa Entidad Federativa, en la que argumentó y recomendó lo siguiente:

[...] quedó acreditado en el presente expediente lo aseverado por el quejoso al señalar que las autoridades municipales de Acatzingo, encabezadas por el Regidor de Gobernación, se presentaron en ese inmueble en donde tiene establecido su negocio de florería, ubicado en la plaza principal de esa población, y procedieron a extraer los objetos que se encontraban en el mismo, clausurando (con sellos oficiales y soldadura) el referido local, toda vez que el propio Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Acatzingo, en la diligencia del 3 de marzo de 1995, expresó que efectivamente los actos imputados por el quejoso se llevaron a cabo, aduciendo como justificante que fue en cumplimiento a un acuerdo de cabildo. Asimismo, existe copia simple del oficio, sin número, de fecha 8 de febrero de 1995, a través del cual el Presidente Municipal de Acatzingo, informó a José Gervacio Fernando García García que se realizó el desalojo del local ubicado en la plaza principal, en cumplimiento al acuerdo de cabildo y agregó que dicho local se pondría en promoción para cualquier persona que se interesara. Tales evidencias conducen a estimar que el desalojo y clausura de que se queja José Gervacio Fernando García García se llevaron a cabo, no obstante que el Presidente Municipal de Acatzingo, al rendir su informe, haya negado esos hechos (pues manifestó que en ningún momento se le desalojó de algún local), resultando que esa aseveración está desvirtuada con la confesión del Regidor de Gobernación, consistente en que efectivamente se llevaron a cabo los actos que imputó el quejoso; además, tal confesión está corroborada, en especial, con el oficio, sin número, de fecha 8 de febrero de 1995, suscrito por el propio Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, en el que informó al quejoso que se había realizado el desalojo del local que ocupaba en la plaza principal, en cumplimiento a un acuerdo de cabildo.

Por último, si bien es cierto que fueron remitidas copias certificadas de las actuaciones de cabildo de fechas 4 de octubre de 1985 y 22 de diciembre de 1994, también lo es que de las mismas no se desprende acuerdo alguno en que se haya aprobado o autorizado el desalojo del local que ocupaba el quejoso ubicado en la plaza principal, como lo asevera el Presidente Municipal en el oficio del 8 de febrero de 1995, así como en su informe. Y en el supuesto no concedido de que existieran tales acuerdos, ello no autoriza al Presidente Municipal ni al Regidor de Gobernación, a desalojar al quejoso del puesto comercial que ocupaba, dado que al tenor del artículo 17 constitucional "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Así pues, es evidente que resultan violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, el desalojo y clausura a que se refiere el quejoso en su escrito inicial, ya que la autoridad municipal carece de atribuciones legales para ordenar y ejecutar el desalojo de un inmueble, máxime que, como se dijo, anteriormente, el Ayuntamiento reconoció tal posesión y, por consiguiente, derechos al quejoso, en el momento mismo que lo requirió de pago por el local que ocupaba y, en todo caso, la autoridad municipal debió acudir a los tribunales legalmente competentes, para exigir la entrega del local por los motivos que le asistieran, pero no de mutuo propio haber ejecutado el desalojo y la clausura.

De todo lo anterior se advierte que el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, violó los Derechos Humanos del quejoso, al clausurar el local que tenía en posesión, sin haber observado las formalidades legales, pero sobre todo, al haber dispuesto del mismo, como se desprende de su oficio de fecha 8 de febrero de 1995, así como de la manifestación

del señor Arturo Martínez Tejeda, Regidor de Gobernación, pues con ello afectó los derechos posesorios del quejoso, dejándolo en estado de indefensión ante tales actos.

De acuerdo con lo expuesto y estando debidamente acreditada la clausura y el desalojo de que fue objeto el quejoso José Gervacio Fernando García García, respecto del local que ocupaba para la venta de flores, y que según se desprende de este expediente, corresponde al ubicado en la plaza principal, siendo el número 10 [...], es claro que se violan en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos constitucionales 14 y 16, y como consecuencia, sus Derechos Humanos, por lo que esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, respetuosamente, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de inmediato restituya a José Gervacio Fernando García García en la posesión del local materia de esta Recomendación, ubicado en la plaza principal de Acatzingo, Puebla, y se deje sin efecto la clausura del aludido local.

SEGUNDA. Se instruya expediente administrativo al Regidor de Gobernación, señor Arturo Martínez Tejeda, respecto al desalojo que efectuó en relación con el referido local, y de resultarle responsabilidad, imponerle la sanción que corresponda.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

vi) El 3 de octubre de 1995, el licenciado en administración pública Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, recibió el oficio 787/95, del 29 de septiembre de ese año, mediante el cual la Comisión Estatal le notificó la Recomendación 31/95.

vii) El 15 de diciembre de 1995 y el 12 de enero de 1996, por vía telefónica, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente en esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada María Elena Guerrero, visitadora adjunta de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, que informara sobre el estado actual de la Recomendación 31/95 dirigida al Presidente Municipal de Acatzingo, de esa Entidad Federativa, quien señaló, en ambas ocasiones, que en los archivos de ese Organismo no existía constancia alguna que

acreditara que la autoridad hubiese aceptado la Recomendación, no obstante las gestiones que esa Comisión Local había estado realizando ante la Presidencia Municipal.

viii) El 25 de abril y 3 de mayo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional efectuó una visita a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, en donde se entrevistó con el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a quien en esa fecha le solicitó información respecto de la aceptación de la Recomendación 31/95 que emitió la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

Al respecto, dicho servidor público señaló que en esa Presidencia no se tenía conocimiento alguno de esa Recomendación, ni de los oficios de solicitud de información que fueron enviados tanto por la Comisión Estatal, como por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; sin embargo, señaló:

[...] que en virtud de que actualmente se encuentra ocupado el local comercial número 10, materia de la Recomendación emitida por esa dependencia, y que está ocupado por la señora Ana María Casimiro Tenorio, desde el 14 de febrero de 1995 aproximadamente, en que fue dada la posesión del referido local por las autoridades municipales anteriores, las cuales dejaron el cargo el 14 de febrero de 1996, por lo que ante tal situación y a fin de evitar que se generen mayores problemas de irregularidades de los ocupantes de los locales ubicados en la plaza principal de este municipio, se comprometía a que en un plazo de 40 días naturales a partir de esta fecha (3 de mayo de 1996) se regularice la situación legal de todos y cada uno de estos puestos, empezando por levantar un censo de ellos y verificar que estén al corriente de los pagos municipales respectivos y la puesta a disposición de aquellos locales que estén con alguna irregularidad, para que el municipio, a través del Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, proponga estos a las personas que satisfagan los requisitos legales.

Para así poder dar cumplimiento a la Recomendación 31/95, agregando que el 6 del mes y año citados enviaría al Organismo Estatal su respuesta sobre el asunto planteado.

ix) El 7 de mayo de 1996, en este Organismo Nacional se recibió, vía fax, oficio sin número firmado por el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a través del cual remitió copia de la respuesta que envió a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, respecto de la Recomendación 31/95, observándose que en la misma no hizo señalamiento alguno respecto si aceptaba o no la Recomendación, y únicamente se concretó a manifestar que el local comercial, materia de la Recomendación, de esa fecha se encontraba ocupado por la señora Ana María Casimiro, a la cual le fue dada la posesión del referido local por la anterior administración y del compromiso que adquirió con este Organismo Nacional consistente en regularizar la ocupación de los locales comerciales ubicados en la plaza pública de ese Municipio, para así poder dar cumplimiento a la multicitada Recomendación.

x) En relación con lo anterior, el 21 de mayo, 8 y 19 de agosto de 1996, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se presentó a las oficinas de la Presidencia

Municipal de Acatzingo, Puebla, en donde se entrevistó con el doctor Héctor Osorio, Secretario de Gobierno de esa Presidencia, a fin de solicitarle información sobre la situación que guardaba el compromiso de regularizar la ocupación de los locales comerciales ubicados en la plaza pública de ese municipio, y así poder cumplir la Recomendación 31/95, emitida por la Comisión Estatal el 29 de septiembre de 1995.

En respuesta, dicho funcionario público indicó que se estaban llevando a cabo los trámites correspondientes para el cumplimiento de la Recomendación, sin embargo, no proporcionó documento alguno para acreditar lo manifestado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad, del 1 de diciembre de 1995, presentado por el señor José Gervacio Fernando García García ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla y recibido en este Organismo Nacional el 14 del mes y año citados.
2. La Recomendación 31/95, del 29 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla en el expediente 68/95 y dirigida al Presidente Municipal de Acatzingo de esa Entidad Federativa.
3. El acuse de recibo del 3 de octubre de 1995, por el cual se acredita que al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, se le notificó la Recomendación 31/95.
4. El oficio 38096, del 21 de diciembre de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional le solicitó al licenciado en administración pública Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, un informe sobre los hechos motivo del recurso; autoridad que fue omisa en dar respuesta.
5. Las actas circunstanciadas del 25 de abril y 3 de mayo de 1996, en las cuales se da constancia de que un visitador adjunto encargado del trámite del expediente de mérito se presentó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de solicitar información sobre el cumplimiento de la Recomendación 31/95; asentándose en la última el compromiso que estableció el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, con este Organismo Nacional para regularizar la ocupación de los locales comerciales ubicados en la plaza pública y asignarle uno de ellos al señor José Gervacio Fernando García García.
6. Las actas circunstanciadas del 21 de mayo, 8 y 19 de agosto y 18 de octubre de 1996, en las cuales se da fe de que un visitador adjunto de este Organismo Nacional se presentó nuevamente a las oficinas de la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de solicitar información sobre el compromiso de regularizar la ocupación de los locales comerciales ubicados en la plaza pública de ese Municipio, y así poder cumplir la Recomendación 31/95.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de febrero de 1995, el señor José Gervacio Fernando García García fue desalojado arbitrariamente por parte de las autoridades municipales de Acatzingo, Puebla, del local comercial que ocupaba en la plaza principal de dicho municipio.

El 15 de febrero de 1995, el señor José Gervacio Fernando García García interpuso queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por las autoridades municipales de Acatzingo en esa Entidad Federativa.

El 3 de octubre de 1995, el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, recibió copia de la Recomendación 31/95 que le dirigió la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, sin que contestara a ese Organismo Local sobre la aceptación de la misma.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento se advierte que el agravio expresado por el recurrente es fundado, toda vez que el licenciado en administración pública Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, no manifestó a la Comisión Estatal si aceptaba o no la Recomendación 31/95, ya que no existe constancia alguna de ello en el expediente de queja tramitado por ese Organismo Local ni en el correspondiente al recurso de impugnación que abrió esta Comisión Nacional, por lo que, como se estableció en la Recomendación en comento, "...la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación... dará lugar a que se interprete que no fue aceptada...", de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

Al respecto, cabe destacar el contenido del acuerdo 3/93, aprobado por el H. Consejo de esta Comisión Nacional que a la letra dice:

[...]

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente prevista dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso

extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Razón por la cual esta Comisión Nacional considera que la Recomendación 31/95 ha sido insuficientemente cumplida por parte del Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla.

Tal insuficiencia se evidencia aún más con la omisión que demostró dicho servidor público ante el requerimiento de información formulado por este Organismo a través del oficio 38096, del 21 de diciembre de 1995, respecto de la aceptación de la Recomendación 31/95, a pesar de que el citado servidor público tenía toda la libertad para referirse a cada uno de los puntos señalados en la misma, afirmándolos, negándolos o bien expresando los hechos que ignorase o refiriendo los mismos de acuerdo a cómo tuvieron lugar.

Por lo que, al no existir prueba en contrario, debe considerarse que existió falta de voluntad de colaboración tanto hacia la Comisión Estatal como hacia la Comisión Nacional, situación que propicia la impunidad y la violación al Estado de Derecho.

No obstante lo anterior, atendiendo a los principios que animan al Ombudsman, como son la flexibilidad con la que debe actuar en la tutela y protección de los Derechos Humanos en su procedimiento, el 25 de abril y 3 de mayo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional efectuó una visita a las instalaciones de la Presidencia Municipal en Acatzingo, Puebla, a fin de recabar información que permitiera conocer los motivos por los cuales no se envió comunicado alguno respecto de la Recomendación 31/95 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, y con ello pronunciarse esta Comisión Nacional, de ser el caso, por su falta de aceptación.

En atención a lo anterior, el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, señaló que no se tenía conocimiento alguno respecto de la citada Recomendación; sin embargo, como la señora Ana María Casimiro Tenorio se encontraba ocupando el local comercial número 10, en virtud de que éste le fue dado en posesión el 14 de febrero de 1995 por las autoridades municipales anteriores, indicó que a fin de evitar mayores problemas, se comprometía a regularizar los locales comerciales de la plaza principal de esa localidad en el lapso de 40 días naturales, contados a partir de esa fecha (3 de mayo de 1996), empezando por levantar un censo para verificar que los posesionarios de esos locales estuvieran al corriente de sus pagos, y así determinar si alguno de ellos no cumplía con los requisitos legales establecidos, ya que en ese caso se le solicitaría la desocupación del inmueble respectivo a efecto de otorgárselo al señor José Gervacio Fernando García García, para

dar cumplimiento a la Recomendación 31/95; agregó que el 6 del mes y año citados enviaría su respuesta al Organismo Local.

En tal virtud, el 7 de mayo de 1996, el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, envió su respuesta a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, sobre la Recomendación 31/95, pero no hizo señalamiento alguno respecto si aceptaba o no la Recomendación, y únicamente se concretó a manifestar lo que indicó al visitador adjunto de este Organismo Nacional en la entrevista que sostuvieron el 3 de mayo de 1996, en la cual señaló la situación jurídica en que actualmente se encontraba el local comercial, materia de la Recomendación, y del compromiso que adquirió con este Organismo Nacional consistente en regularizar la ocupación de los locales comerciales ubicados en la plaza pública de ese municipio, para así poder dar cumplimiento a la Recomendación 31/95.

No obstante lo anterior, cabe hacer notar que el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación, nunca proporcionó a este Organismo Nacional documento alguno que acreditara que se estaban realizando los trámites para la regularización de los locales comerciales ubicados en la plaza pública del Municipio de Acatzingo, Puebla, no obstante los requerimientos que le fueron formulados por el visitador adjunto de esta Comisión Nacional cuando en diversas ocasiones se presentó a las instalaciones de esa Presidencia Municipal, el 21 de mayo, 8 y 19 de agosto y 18 de octubre de 1996.

De acuerdo con lo expuesto, este Organismo Nacional considera que también existió insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 31/95 por parte del licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, toda vez que no manifestó a la Comisión Estatal si aceptaba o no la Recomendación 31/95, además de que no ha dado cabal cumplimiento al compromiso que adquirió el 3 de mayo de 1996, con esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistente en regularizar la ocupación de los locales comerciales de la plaza pública de Acatzingo, y restituir al recurrente José Gervacio Fernando García García en sus derechos violados.

Ahora bien, dicha actitud implica una responsabilidad por parte del funcionario señalado, toda vez que es contraria a la vocación de servicio que lo debe caracterizar, así como a la legalidad con que se debe conducir en el ejercicio de sus funciones, pretendiendo con su conducta obstaculizar la Recomendación en comento.

En consecuencia, transgredió lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que establece, como obligación para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión: "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

Por otro lado, cabe señalar que el desalojo del local comercial que tenía en posesión el señor José Gervacio Fernando García García es un acto conculcatorio de los artículos 14

y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, y que en su parte conducente establecen:

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que dichos preceptos constitucionales son garantes de la legalidad con que deben actuar las autoridades, sin importar que sean federales, estatales o municipales. Ahora bien, sobre el caso que nos ocupa, el recurrente fue desalojado ilegalmente del local comercial número 10, que tenía en posesión, por parte del señor Arturo Martínez Tejeda, entonces Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Acatzingo, tal como se evidenció con la propia declaración que dicha persona rindió ante el Organismo Local y con el oficio sin número del 8 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado en administración pública, Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, en el cual le comunicó que el desalojo y la clausura del local comercial eran en cumplimiento a un acuerdo de cabildo del Ayuntamiento; sin embargo, la autoridad no aportó documento alguno que haga presumir fundadamente que al recurrente se le dio la oportunidad de defenderse, es decir que haya observado lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional considera que la clausura y desalojo del local comercial ya mencionado fueron arbitrarias, ya que al recurrente no se le respetó la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional; además, cabe destacar que en el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho municipio no se prevé como sanción en ningún artículo la clausura o desalojo con relación a los locales que encuentran instalados en la plaza principal de Acatzingo, Puebla.

Por lo anterior, es pertinente destacar que el licenciado en administración pública Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, no cumplió las funciones que le confiere el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal dentro de su competencia ejecutiva, que esencialmente se refiere a cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, y no vulnerarlas, como lo fue en este caso, toda vez que realizó la clausura de un local que en efecto es propiedad del municipio, pero sin ningún procedimiento legal.

Por lo anterior, la actuación del referido servidor público se alejó del espíritu de los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y 41 de la Ley Orgánica Municipal, al no desempeñar las funciones que le fueron asignadas con la eficacia y entrega que el servicio público requiere, lo que ameritaría el inicio de un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad del citado ex funcionario.

En tal virtud, se hace necesario dirigir la presente Recomendación al Congreso de ese Estado, por las siguientes razones:

En cuanto a la intervención del Congreso estatal, se debe considerar que si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación con respecto al Congreso estatal, también lo es que la autonomía política no puede sugerir de alguna manera una situación de impunidad para el Ayuntamiento, y si la conducta del mismo o de alguno de sus miembros es arbitraria, debe iniciarse procedimiento de responsabilidad administrativa.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, que:

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por su parte, el artículo 42 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla indica la competencia de ese Congreso local para conocer de asuntos relacionados con el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que en el caso concreto sería la problemática dada con el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla; precepto legal que señala:

Las Comisiones Generales, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que se deriven de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la Administración Pública, Estatal, Municipal o Federal, y además conocerán:

I. La de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales:

e) Asuntos relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos.

[...]

X. De Derechos Humanos:

a) Coadyuvar en la promoción y defensa de los Derechos Humanos en la Entidad.

A su vez, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla señala que:

Son atribuciones del Presidente:

[...]

VI. Solicitar al Ejecutivo del Estado, a los presidentes municipales o al titular de los organismos públicos descentralizados, de carácter estatal o municipal su anuencia para que los funcionarios que de ellos dependan, ocurran ante la Legislatura cuando sean citados en términos de Ley.

Asimismo, el artículo 63 de la Ley antes referida indica que:

Para la aplicación de las sanciones por responsabilidad administrativa en que incurran presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, se estará al procedimiento que establece el Capítulo II, del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en lo aplicable, a los preceptos de esta Ley y a los de la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Por último, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla indica en su artículo 62, fracción III, que:

Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 58, se deberán observar las siguientes reglas:

III. Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58, corresponde al Congreso del Estado.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario que el Congreso local inicie el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en las faltas o delitos en que hubiere incurrido, durante su gestión, el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, y el señor Arturo Martínez Tejeda, en aquella fecha Regidor de Gobernación del referido Ayuntamiento, no obstante haber concluido su periodo como funcionarios públicos, lo cual no los exime de sus actos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 80, fracción II, de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se establece que: "Las facultades para imponer las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, prescriben: II. En tres años, en los demás casos."

Existe como precedente a este caso la Recomendación 31/96 que este Organismo Nacional dirigió el 10 de mayo de 1996 al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, profesor Zótico García Pastrana en el asunto del señor Magdaleno Ramírez Alejandro, en la que recomendó al citado Congreso local de aquella Entidad Federativa que citara al licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, para explicar el motivo por el cual no había dado cumplimiento a los resolutivos tercero y cuarto de la Recomendación 11/94, del 25 de

mayo de 1994, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del expediente CODDEHUM-VG/197/994 y procediera en su caso a reparar el daño causado al recurrente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es precisamente ese Congreso del Estado de Puebla, la autoridad facultada para instaurar a los ex servidores públicos referidos, un procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas de conformidad con lo señalado en los párrafos que anteceden.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Honorable Congreso del Estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con las facultades que la Ley le otorga, cite al licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de que explique las razones por las cuales no ha aceptado y cumplido la Recomendación 31/95, del 29 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, dentro del expediente 68/95-1, no obstante el compromiso contraído con este Organismo Nacional el 3 de mayo de 1996, para restituir de esa manera en la posesión del inmueble que tenía el señor José Gervacio Fernando García García.

SEGUNDA. Sírvase enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Alejandro Armenta Mier, ex Presidente Municipal la referido Ayuntamiento, por haber llevado materialmente dicho acto y, en su caso, aplicarles las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

TERCERA. Asimismo, remita sus instrucciones para que se inicie procedimiento de investigación en contra del licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, por no haber dado cumplimiento al compromiso que adquirió con este Organismo Nacional el 3 de mayo de 1996, y de esa manera acatar la Recomendación 31/95, del 29 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional